

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de alojamiento, traslado y comunicaciones del centro de proceso de datos*”, licitado por CANAL DE ISABEL II, Sociedad Anónima, M.P. (en adelante, CYII), con número de expediente 166/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, respectivamente los días 14 de octubre de 2025 y 15 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 4.513.800 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Celebrados los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas, así como de apertura de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, la Mesa de contratación, en sesión de 26 de marzo de 2026, acuerda elevar, al órgano de contratación, la propuesta de adjudicación del contrato a favor de ALHAMBRA SYSTEMS, S.A. (en adelante, ALHAMBRA SYSTEMS).

El Consejo de Administración de CYII, en su sesión celebrada el día 30 de abril de 2026, acordó adjudicar el contrato a la empresa ALHAMBRA SYSTEMS, S.A.

El 7 de mayo de 2026, previa solicitud de vista al expediente, la ahora reclamante tuvo acceso a la documentación solicitada en el expediente de referencia, exceptuando aquella documentación sobre la que la referida empresa había indicado su carácter confidencial.

Tercero. - El 22 de mayo de 2026, la representación de TELEFÓNICA presenta reclamación en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 25 del mismo mes, solicitando la anulación del acuerdo de adjudicación del contrato y la exclusión de ALHAMBRA SYSTEMS del procedimiento de licitación.

Subsidiariamente, se solicita se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, recalculando la puntuación de ALHAMBRA SYSTEMS, al no haber acreditado la certificación TIER IV o equivalente.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 3 de junio de 2026 se reciben en este Tribunal, remitidos por la entidad contratante, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que solicita la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ALHAMBRA SYSTEMS, S.A. ha presentado alegaciones, en calidad de adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, por tener Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., la consideración de medio propio personificado de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con sus Estatutos Sociales.

El contrato está sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los

servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, RD-LCSE) y en su defecto al derecho privado.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 LCSP relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar en la clasificación de ofertas y que pretende la nulidad de la adjudicación a efectos de que se excluya la oferta de la adjudicataria; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden verse perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la adjudicación se publica en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 4 de mayo de 2026 y, simultáneamente, se notifica a todos los licitadores a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE). Por su parte, la reclamación fue interpuesta ante este Tribunal, el día 22 del mismo mes, dentro del plazo previsto por el artículo 121.1.c) del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 432.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes y consideraciones del Tribunal.

El fondo de la controversia se centra en el análisis de cumplimiento de ciertos requisitos exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por parte de la oferta de ALHAMBRA SYSTEMS y, en consecuencia, si debía haber sido admitida a la licitación y resultado adjudicataria del contrato o, por el contrario, excluida de la licitación.

Para una mejor comprensión de la resolución, atendiendo a la complejidad de los incumplimientos alegados por la recurrente, se analizan a continuación, de forma autónoma, las alegaciones de las partes y las consideraciones jurídicas para cada uno de ellos.

1.- Incumplimiento de la obligación legal de declarar en el DEUC que la adjudicataria se basaría en medios externos para cumplir con la solvencia exigida.

1.1. Alegaciones de la reclamante.

Sostiene TELEFÓNICA que, en relación con los requisitos contenidos en el apartado 5 del Anexo I al PCAP, ALHAMBRA SYSTEMS pretende apoyarse en la empresa INTERXION, S.A. para cumplir los requisitos de solvencia exigidos en el apartado 5.1 del Anexo I del PCAP, en concreto, en lo concerniente al Centro de Proceso de Datos (CPD). Y denuncia que dicha circunstancia no ha sido previamente declarada en el DEUC; tampoco se ha aportado el DEUC de INTERXION, lo cual vulnera la LCSP y debió ser causa de exclusión automática.

En la vista del expediente, TELEFÓNICA ha podido comprobar que el certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) del CPD que obra en el expediente de contratación, aportado por ALHAMBRA SYSTEMS, pertenece a la mercantil INTERXION S.A., titular del CPD sito en la Alfonso Gómez 4-6 de Madrid.

Sin embargo, la adjudicataria sí declara en su DEUC la intención de subcontratar, pero en el Anexo VIII donde se informa a qué empresas y por qué tareas e importe, el nombre figura oculto y no aporta el DEUC de ningún subcontratista, al tiempo que, en su propio DEUC, puede verse que no se encuentra INTERXION S.A. entre las empresas a subcontratar sino el nombre de las entidades IBM y NetAPP y OpenUp Services S.L.

No habiendo declarado en el DEUC la intención de recurrir a la integración de medios externos, entiende la reclamante que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación y en tal sentido se solicita a este Tribunal que deje sin efecto la adjudicación.

1.2. Alegaciones de la entidad contratante.

Pone de manifiesto CYII en su informe a la reclamación, que ALHAMBRA SYSTEMS, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.1.3 del anexo I del PCAP, optó por acreditar su solvencia mediante la presentación de la clasificación como contratista de servicios en el grupo V, subgrupo 5, categoría 4, como se desprende del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público presentado por la misma y que obra en la documentación contenida en el expediente de licitación.

Por tanto, no entiende la indicación que efectúa la reclamante relativa a que la empresa ALHAMBRA SYTEMS no puede haber presentado una oferta válida sin la integración de solvencia con otra empresa pues, como ha quedado acreditado, dicha empresa cuenta por sí misma con la clasificación requerida en el PCAP.

Por el mismo motivo, tampoco tienen validez las indicaciones que efectúa sobre que la empresa adjudicataria debió indicar en su DEUC que integraba solvencia con otra entidad o que debió presentar el DEUC de la entidad con la que integraba, porque no se ha producido dicha integración.

Añade que lo que ha hecho la adjudicataria es acreditar contar con los medios materiales exigidos en el apartado 5.2 del anexo I del PCAP (sala o cubo privado en datacenter con capacidad para 20 racks), presentando un compromiso de que para la ejecución del contrato dispondrán de la sala o cubo en el datacenter con las características requeridas firmado tanto por el licitador como por la entidad que pone a su disposición el datacenter en el que se ubica la Sala o cubo privado, INTERXION, S.A.

Por lo tanto, el datacenter de INTERXION forma parte de un compromiso de adscripción de medios materiales y no constituye la integración de la solvencia técnica con terceros.

1.3. Alegaciones de la adjudicataria.

Defiende la adjudicataria que la reclamante pretende mezclar y confundir las cuestiones atinentes a la integración de medios de terceros para la acreditación de la solvencia con aquellas relativas a las empresas a cuyos medios materiales se recurre para la ejecución del contrato o que pueden actuar como subcontratistas para la realización parcial de las prestaciones objeto del mismo. Sobre la base de esa confusión, la conclusión y las pretensiones solicitadas carecen de base jurídica para ser mantenidas y, mucho menos, para sustentar la exclusión del licitador adjudicatario, pues en la presente licitación, ALHAMBRA SYSTEMS no ha integrado su solvencia con medios de terceros, por lo que el DEUC de estos no resulta exigible y, en todo caso, esta circunstancia sería subsanable si hubiera sido una subcontratación. Lo que hace ALHAMBRA SYSTEMS es una adscripción de los medios de un tercero a la ejecución del contrato.

Argumenta que el artículo 56.3 LCSE señala que, para cumplir los requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, este podrá recurrir a las capacidades de otras entidades. Y el artículo 57.4 del mismo texto legal señala que en esa circunstancia, cada entidad deberá presentar una declaración responsable en el formulario DEUC

Por ello, incluso en la hipótesis de que se entendiera que ALHAMBRA no manifestó la intervención de INTERXION (hoy DIGITAL REALTY) en el DEUC presentado (lo que no era obligatorio, pues DIGITAL REALTY no integra la solvencia de ALHAMBRA) y no lo hizo; o que no se presentó el DEUC de DIGITAL REALTY (lo que tampoco era obligatorio, por la misma razón); o aunque se entendiera que ALHAMBRA debía haber manifestado la intervención de DIGITAL REALTY como subcontratista, más allá de la mera adscripción de sus medios a la ejecución del Contrato (lo que no era exigible, y en todo caso se manifestó la identidad de DIGITAL REALTY como titular del CPD donde se prestaría el Contrato); resultaría inadmisibles excluir a ALHAMBRA de la licitación (así como revocar la adjudicación efectuada), pues la propia LCSE reguladora de los pliegos de la licitación y de la subcontratación de terceras entidades por el contratista admite la variabilidad de la identidad del subcontratista tanto durante la fase de licitación, como tras la adjudicación e incluso una vez se esté ejecutando el contrato.

1.4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en si recurrir al CPD de INTERXION supone la integración de la solvencia de ALHAMBRA SYSTEMS con aquella empresa, lo cual hubiera requerido consignar esa integración en el DEUC aportado por la licitadora y aportar el DEUC de INTERXION, implicando su omisión la exclusión de ALHAMBRA SYSTEMS; o, por el contrario, supone una adscripción de medios materiales que no requiere consignarse en el DEUC en fase de licitación.

A efectos de resolver la controversia entre las partes, resulta de interés transcribir las cláusulas del pliego concernidas por la reclamación y referidas a la presentación del DEUC, a la integración de solvencia económica o financiera y técnica o profesional del licitador con terceros y a la adscripción de medios materiales.

Establece el PCAP en su apartado 5 del Anexo I al PCAP, lo siguiente:

“5.- Requisitos de los licitadores.

NOTA: Los licitadores no tendrán que presentar la documentación referida a continuación al presentar sus ofertas. Únicamente deberán presentar las declaraciones referidas en la cláusula 11 A) del presente pliego.

•5.1 Requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional y documentación acreditativa de los mismos.

Los licitadores podrán integrar en la forma prevista en el artículo 56.3 del RD-LCSE los requisitos y criterios de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional. Cuando un licitador desee recurrir a las capacidades de otras entidades demostrará que va a disponer durante toda la duración de la ejecución del contrato de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades. La entidad a la que recurra el licitador no podrá estar incurso en una prohibición de contratar. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel II, S.A., M.P. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por ejemplo, en caso de que el licitador necesite integrar su solvencia mediante la capacidad de terceros a través de una subcontratación, deberá entregar la documentación acreditativa de los requisitos de solvencia del subcontratista para la tarea a subcontratar.

(...)

3. Clasificación empresarial:

Los licitadores podrán acreditar su solvencia económica, financiera, técnica o profesional indistintamente mediante la presentación de la clasificación del propio licitador como contratista de servicios en el grupo [V] subgrupo [5] categoría [4], o bien mediante la presentación de los documentos requeridos en los puntos 1 y 2 del presente apartado 5.1.

•5.2 Además de acreditar su solvencia o, en su caso, la clasificación, los licitadores se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios referidos en el presente apartado. En el contrato que se formalice con Canal de Isabel II, S.A., M.P. se recogerá el compromiso anteriormente referido. Esta obligación tendrá carácter esencial de conformidad con lo previsto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y

cláusula 39 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir los medios referidos en el presente apartado, así como el resto de documentación requerida en el mismo.

1 Adscripción de medios personales al contrato: No aplica.

2 Adscripción de medios materiales al contrato:

O Los licitadores deberán contar como mínimo con los siguientes medios materiales adscritos a los servicios objeto del contrato:

▪Sala o cubo privado en datacenter con capacidad para 20 racks. El datacenter debe estar ubicado entre una distancia mínima de 5 kilómetros del CPD-B que Canal de Isabel II, S.A., M.P. mantendrá on-prem y a un máximo de 50 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentra el actual CPD-A.

(...)

Documentación acreditativa: los licitadores deberán aportar una declaración responsable en virtud de la cual se comprometan a dedicar o adscribir al contrato los medios materiales requeridos. Acompañando a la referida declaración responsable, los licitadores deberán aportar:

▪En el caso de disponer de la sala o cubo en el datacenter en el momento de la presentación de la oferta: Documento acreditativo de la titularidad de la sala o cubo en el datacenter con las características referidas en el presente apartado (factura de compra, contrato o cualquier otro título válido en derecho).

▪En el caso de no disponer de la sala o cubo en el datacenter en el momento de la presentación de la oferta: compromiso que para la ejecución del contrato dispondrán de la sala o cubo en el datacenter con las características referidas en el presente apartado firmado tanto por el licitador como por la entidad que ponga a su disposición el mismo (contrato, precontrato o cualquier otro título válido en derecho).

Por su parte, la Cláusula 11 del PCAP denominada “*Forma y contenido de las proposiciones*”, establece que en el Sobre nº 1 “*Documentación Administrativa*”, deberá incluirse preceptivamente, entre otros documentos, la declaración responsable del licitador sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación conforme al formulario normalizado del “*Documento Europeo Único de Contratación*” (DEUC), que figura como Anexo III al pliego.

Dispone igualmente que “*Si el licitador va a recurrir a la capacidad de otra/s entidad/es para acreditar solvencia, deberá también aportar el DEUC separado de dicha/s entidad/es.*”

Y que las empresas que figuren inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público lo indicarán en el propio formulario del DEUC y, si alguno de los datos o informaciones requeridos no constan en el Registro o no figuran actualizados, los aportarán mediante la cumplimentación del citado formulario.

Por último, la Cláusula 13 dispone que el licitador que haya resultado propuesto para la adjudicación del contrato deberá presentar, entre otra documentación, la siguiente:

“Si el licitador ha recurrido a otras entidades para integrar su solvencia [...] deberá aportar [...] el compromiso por escrito de las mismas que demuestre que dispone efectivamente [...] de la solvencia y medios.”

“Se presentará [...] la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.”

Por otro lado, el RDLCSE dispone en su artículo 36 que *“cuando los criterios y normas objetivos aplicables a la selección y a la exclusión de operadores económicos que solicitan la clasificación incluyan requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, este podrá, si lo desea, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad contratante que dispondrá de los medios requeridos para la ejecución de los contratos durante la totalidad del período de validez del sistema de clasificación.”*

Y en su artículo 56.3, el mismo texto legal dispone:

“Cuando los criterios y normas objetivos aplicables a la selección y a la exclusión de candidatos o licitadores en procedimientos abiertos, restringidos, de licitación con negociación, en diálogos competitivos o en asociaciones para la innovación incluyan requisitos relativos a la capacidad económica, financiera, técnica y profesional del operador económico, este podrá, si lo desea y para un contrato específico, recurrir a las capacidades de otras entidades, en los términos y con los límites establecidos en el artículo 36, debiendo demostrar ante la entidad contratante que dispondrá de los medios requeridos para la ejecución del contrato específico durante la totalidad de la

duración del mismo mediante la presentación del compromiso a que se refiere el artículo 36.3, el cual se aportará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 antes de la adjudicación del contrato.”

De toda esta regulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1.- La solvencia económica, financiera, técnica o profesional podrá acreditarse por los licitadores, indistintamente, mediante la presentación de la clasificación del propio licitador como contratista de servicios (grupo V, subgrupo 5, categoría 4, o bien mediante la presentación de los documentos requeridos en los puntos 1 y 2 del apartado 5.1 (declaración del volumen de negocio y certificados de servicios).

2.- Esta solvencia económica, financiera, técnica o profesional podrá integrarse con la de un tercero, en cuyo caso, debe declararse expresamente en el DEUC y debe aportarse el DEUC de la entidad externa.

3.- La sala o cubo privado en datacenter con capacidad para 20 racks, no es un requisito de solvencia económica o financiera o técnica o profesional, sino un medio a adscribir a la ejecución al contrato.

4.- Esta solvencia “adicional”, como la califica la LCSP, puede cumplirse, de acuerdo con el PCAP, mediante medios propios o medios de terceros, lo que no constituye integración de la solvencia, a efectos del DEUC, conforme a lo establecido en el artículo 56.3 RDLCSE.

Del examen de la documentación aportada por ALHAMBRA SYSTEMS a la licitación, resulta que dicho licitador cumplimenta el DEUC respondiendo que cumple todos los criterios de selección requeridos, que no se basa en la capacidad de otros operadores y que consta inscrito en el ROLECE con la clasificación empresarial exigida. Esta clasificación se acredita en el momento procedimental oportuno, demostrando que la solvencia económica o financiera y técnica o profesional, se cumple íntegramente por los medios propios del licitador, sin necesidad de acudir a la integración de su

solvencia con la de un tercero, que no había sido declarada previamente por esta razón.

Por otro lado, ALHAMBRA SYSTEMS presenta declaración responsable de compromiso de adscripción de medios de una sala o cubo privado en datacenter con capacidad para 20 racks, con los requisitos del PCAP. Y adjunta documento acreditativo de la titularidad de la sala o cubo por parte de INTERXION ESPAÑA, S.L.U.

Por lo tanto, no se ha producido una integración de la solvencia económica y financiera o técnica y profesional de la licitadora que ha resultado adjudicataria con la de la empresa INTERXION, sino que ALHAMBRA SYSTEMS adscribe el CPD de INTERXION a la ejecución del contrato, algo permitido por el PCAP que no exige declaración previa en el DEUC. No existe incumplimiento, ni causa de exclusión de la oferta de la adjudicataria por este motivo, desestimándose el primer motivo de impugnación.

2.- - Incumplimiento de los requerimientos del PCAP para acreditar la equivalencia con TIER III.

2.1. Alegaciones de la reclamante.

TELEFÓNICA sostiene que concurre, como segunda causa de exclusión de la oferta de la adjudicataria, el incumplimiento de la acreditación de lo dispuesto en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP, que exige la clasificación TIER III se acredite bien mediante certificación oficial del Uptime Institute, o bien mediante auditoría de una entidad de certificación acreditada que acredite la equivalencia. Sin embargo, ALHAMBRA SYSTEMS aportó una declaración de la empresa de ingeniería QUARK, encargada del diseño del proyecto, en la que se manifiesta expresamente que dicha declaración ni implica la obtención de certificación oficial por parte del Uptime Institute, ni puede interpretarse como tal, refiriéndose exclusivamente al diseño y configuración proyectada hasta la emisión del certificado de fin de obra. Dicho documento no implica

la obtención de certificación oficial ni puede interpretarse como tal, al tiempo que se refiere exclusivamente al diseño y configuración proyectada hasta la fecha final de obra.

Alega, en consecuencia, que no estamos ante una certificación válida, ni ante una auditoría, ni ante una Entidad de Certificación acreditada. No nos hallamos ante una certificación oficial, sino ante una mera declaración emitida por la empresa de ingeniería redactora del proyecto, a la que, además, la adjudicataria pretende atribuir la capacidad de auto auditoría. Tal circunstancia no puede considerarse admisible en modo alguno, ni equiparable, a efectos de reconocer una equivalencia respecto de una certificación oficial. En consecuencia, ello constituye un incumplimiento manifiesto de la *lex contractus* y ello debería haber llevado a la exclusión de la adjudicataria.

2.2. Alegaciones de la entidad contratante.

Señala el informe de oposición a la reclamación que las previsiones recogidas en el PCAP deben entenderse e interpretarse siempre dentro del marco legal por el que se rige el procedimiento de licitación. En concreto, en relación con la exigencia de certificados que acrediten el cumplimiento de normas de calidad, el art. 93 de la LCSP establece, en relación a la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, que:

“En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

Por tanto, entiende la entidad contratante que la admisión de medidas probatorias equivalentes en lugar de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad es un imperativo legal que el órgano de contratación no puede obviar, siendo los servicios técnicos dependientes del mismo los encargados de valorar si las medidas alternativas presentadas por los licitadores son equivalentes o no.

En este caso, el PCAP requería la presentación de certificado del Uptime Institute en TIER-III, indicando expresamente la admisión, en su lugar, de una auditoría realizada por una entidad de certificación acreditada que certifique que el CPD ofertado sea, al menos, un centro equiparable a TIER-III o superior. Por lo que el propio PCAP ya propone una posible medida equivalente para que los licitadores puedan probar la medida de calidad requerida sin necesidad de contar con el certificado del Uptime Institute, lo que no obsta en ningún caso para que los licitadores puedan presentar otras medidas de calidad equivalentes.

La empresa adjudicataria optó por presentar como medida equivalente para acreditar el requisito TIER-III un certificado emitido por la ingeniería QUARK, empresa especializada y de reconocido prestigio en diseño y construcción de centros de datos. El equipo técnico de valoración de ofertas comprobó que esta certificación, junto con la detallada oferta técnica presentada por la empresa adjudicataria, es suficiente e idónea para acreditar el cumplimiento del requisito de calidad exigido. En dicha documentación se puede comprobar el cumplimiento del principio de mantenimiento simultáneo (Concurrently Maintainable) que determina el nivel TIER-III, que implica que cualquier componente o canal de distribución de la infraestructura debe poder ser retirado del servicio sin causar ninguna interrupción de servicio. Todos los requerimientos técnicos para obtener ese nivel TIER-III quedan explicados y aclarado su cumplimiento en la oferta:

□ Mantenimiento simultáneo: Cada componente de capacidad y elemento de distribución puede aislarse de forma segura para reparaciones sin afectar las operaciones.

- Caminos de distribución: Rutas independientes de distribución física para energía eléctrica y refrigeración (típicamente una activa y una alternativa).
- Redundancia N+1: Componentes críticos de capacidad energética y de enfriamiento duplicados de tal forma que exista al menos una unidad de respaldo extra lista para operar si otra falla.
- Autonomía energética: Presencia de generadores in situ con almacenamiento de combustible suficiente para mantener el centro de datos funcionando de forma continua e ilimitada frente a cortes de la red pública.
- Suministro eléctrico ininterrumpido: Sistemas de UPS (SAI) dimensionados para cubrir la carga de TI de manera segura mientras se realiza la transición energética.
- Climatización continua: Sistemas de enfriamiento con rutas mecánicas redundantes para disipar el calor sin pausas de funcionamiento.

Una vez comprobado por los servicios técnicos el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, el órgano de contratación no puede determinar el incumplimiento de la oferta y la exclusión de la misma, como pretende la reclamante, únicamente con base en el argumento de que las medidas empleadas por la empresa adjudicataria para probar su cumplimiento no se encuentran expresamente recogidas en el PCAP, pasando por alto lo establecido en el art. 93 de la LCSP.

Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto que, una vez interpuesta la reclamación, la empresa adjudicataria “motu proprio” hizo llegar a los servicios técnicos de Canal de Isabel II una certificación de equivalencia TIER-III emitida por entidad acreditadora ENAC, comprobándose la existencia de dicha certificación con fecha anterior (13 de noviembre de 2025) a la fecha de fin presentación de ofertas (28 de noviembre de 2025).

En relación con lo anterior, trae a colación la reiterada doctrina de los tribunales que considera que la apreciación del cumplimiento de los requisitos técnicos (solvencia, especificaciones técnicas, criterios técnicos cuantificables mediante fórmulas, etc...) recae dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica.

2.3. Alegaciones de la adjudicataria.

Indica la adjudicataria que el apartado 5.3 del Anexo I al PCAP señala que para acreditar la clasificación TIER-III el Datacenter debe estar certificado por el 'Uptime Institute' en dicha categoría. En su defecto se podrá acreditar la equivalencia con una Auditoría realizada por una Entidad de Certificación acreditada que certifique que el CPD ofertado sea, al menos, un centro equiparable a TIER-III o superior. Y que la locución “*en su defecto*” debe interpretarse como el establecimiento de dos vías alternativas para acreditar dicha clasificación: la certificación directa del Uptime Institute o una auditoría realizada por una entidad de certificación acreditada, que certifique que el CPD ofertado es, al menos, un centro equiparable a TIER III o superior. No estamos pues, ante una jerarquía de medios probatorios, sino antes dos cauces diferenciados, pero igualmente válidos para la acreditación del cumplimiento del estándar TIER-III.

Sobre la base de lo anterior, considera que el certificado de QUARK satisface plenamente las exigencias del PCAP, examinando de forma comparada la redacción que el propio PCAP emplea para cada una de las tres certificaciones exigidas en el apartado 5.3 del Anexo I, pues de dicho examen se desprende una conclusión inequívoca que desmonta por completo la tesis de la recurrente:

En relación con la certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en categoría ALTA, el PCAP exige expresamente que la acreditación alternativa se realice mediante “*Informe de Auditoría realizado por una Entidad de Certificación acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)*”. La referencia a ENAC es explícita, directa e inequívoca.

Del mismo modo, para la certificación ISO/IEC 27001, el PCAP requiere la presentación del “*certificado expedido por una Entidad de Certificación acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)*”. Nuevamente, la mención de ENAC es literal y expresa.

Sin embargo, para la clasificación TIER III, el PCAP emplea una redacción sustancialmente distinta: se refiere a *“una auditoría realizada por una Entidad de Certificación acreditada que certifique que el CPD ofertado sea, al menos, un centro equiparable a TIER III o superior”*. En este caso, el pliego no menciona a ENAC, ni exige que la entidad de certificación esté acreditada por ningún organismo público o institucional específico. La expresión empleada es simplemente *“Entidad de Certificación acreditada”*, sin mayor concreción.

La diferencia de redacción no puede considerarse casual ni fruto de una inadvertencia del redactor del pliego. Antes al contrario, constituye una decisión técnica y jurídica deliberada que obedece a la propia naturaleza de los estándares TIER del Uptime Institute, que no se encuentran sujetos a un régimen de acreditación institucional comparable al del ENS o la ISO 27001. El Uptime Institute es una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo la legislación de Estados Unidos, que define sus propios estándares de clasificación de centros de datos, y actualmente no existe un sistema de acreditación público nacional o europeo que certifique a las entidades habilitadas para auditar el cumplimiento de dichos estándares, precisamente porque se trata de un marco de certificación privado. Por ello, el PCAP, conocedor de esta realidad, optó acertadamente por no vincular la acreditación a ENAC cuando se refiere a la vía alternativa de equivalencia TIER III, y por ello también, el órgano de contratación viene admitiendo que la certificación sea emitida por cualquier entidad que goce de reconocimiento y solvencia técnica en el ámbito de los centros de datos, y que pueda certificar que se cumplen los estándares aplicados por el Uptime Institute. Por ello entiende que, si el redactor del pliego hubiera querido exigir que la entidad certificadora de la equivalencia TIER III estuviera acreditada por ENAC, lo habría indicado expresamente, como hizo, sin ir más lejos, en los dos apartados inmediatamente anterior y posterior del mismo precepto.

El certificado emitido por QUARK acredita de forma suficiente que el diseño arquitectónico, eléctrico, mecánico y de control del CPD MAD4 ha sido diseñado y documentado conforme a los criterios de diseño y requerimientos funcionales establecidos por el Uptime Institute para instalaciones de nivel TIER III: Concurrently

Maintainable Site Infrastructure. En este sentido, QUARK es una entidad de ingeniería, diferenciada de la propia ALHAMBRA, con una sólida reputación y reconocida trayectoria profesional en el sector del diseño y construcción de centros de datos, lo que le otorga la solvencia técnica suficiente para certificar con rigor el cumplimiento de los estándares TIER III. En consecuencia, lo relevante a estos efectos es que no se trata de una autoevaluación del licitador, sino de una evaluación técnica emitida por un tercero técnicamente cualificado. Esta cualificación se fundamenta en hechos públicos y verificables:

(i)QUARK es la empresa española con mayor número de profesionales acreditados como Accredited Tier Designers (ATD) por Uptime Institute, según consta públicamente en su página corporativa¹.

(ii)Cuenta con más de treinta (30) años de experiencia en diseño de centros de datos y un portfolio de más de 250.000 m² de infraestructura de IT diseñada en múltiples continentes.

(iii)Dispone de una plantilla de aproximadamente setenta (70) profesionales especializados en infraestructuras críticas.

2.4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones formuladas por las partes la controversia se centra en determinar si la oferta de la adjudicataria cumple con el requisito establecido en el apartado 5.3.1 del Anexo I del PCAP relativo a la acreditación de la clasificación TIER III del centro de datos ofertado, y, en particular, si el documento aportado puede considerarse válido a la luz de lo dispuesto en el propio pliego y en el artículo 93 de la LCSP.

El PCAP, en su apartado 5 del Anexo I al PCAP que contiene los “Requisitos de los licitadores”, señala:

“5.3 Requisitos y criterios de selección cualitativa y documentación acreditativa de los mismos:

1 Certificaciones:

(...)

TIER-III: El Datacenter donde se ofrece alojar los sistemas de Canal de Isabel II, S.A., M.P. tiene que cumplir con los requisitos de la clasificación de centros TIER-III del organismo internacional "Uptime Institute" para el cumplimiento de los estándares y mejores prácticas de diseño, operación y administración de Centros de Datos.

Documentación acreditativa: para acreditar la clasificación TIER-III el Datacenter debe estar certificado por el "Uptime Institute" en dicha categoría. En su defecto se podrá acreditar la equivalencia con una Auditoría realizada por una Entidad de Certificación acreditada que certifique que el CPD ofertado sea, al menos, un centro equiparable a TIER-III o superior.”

Por tanto, el PCAP exige la Certificación TIER III del Uptime Institute y admite, en su defecto, la auditoría realizada por una Entidad de Certificación acreditada que certifique que el CPD ofertado sea un centro equiparable al TIER III. Y, como señala la adjudicataria, no exige el PCAP certificación de ENAC, a diferencia de lo que ocurre con las otras dos certificaciones contempladas en el apartado 5.3 del Anexo al PCAP.

Alude el órgano de contratación a que el artículo 93 LCSP obliga a admitir certificados equivalentes u otras pruebas de medidas equivalentes de calidad y, partiendo de esta premisa y de sus conocimientos técnicos, admite el certificado QUARK presentado por ALHAMBRA SYSTEMS como válido para acreditar la clasificación TIER-III.

En cuanto a la certificación ENAC presentada por ALHAMBRA SYSTEM con posterioridad a la interposición de la reclamación, señala el informe que dicho certificado tiene fecha anterior al fin del plazo de presentación de ofertas. En el seno del expediente no se procedió a dar trámite de subsanación sobre la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos, atendiendo a que el documento presentado resultó correcto y suficiente para el órgano de contratación, por lo que no procede efectuar consideraciones sobre el nuevo documento.

Se desestima, por tanto, este segundo motivo de impugnación.

3. - Incumplimiento del criterio de adjudicación para la acreditación de la equivalencia con TIER IV.

3.1. Alegaciones de la reclamante.

Señala por último la reclamante que la adjudicataria aportó documentación manifiestamente insuficiente e inidónea para acreditar aquello que pretende justificar, en este caso, la certificación TIER IV o equivalente, por la que, sin embargo, le han sido otorgados 10 puntos.

En su opinión, dicha documentación no debió ser objeto de valoración, toda vez que ni siquiera ha quedado válidamente acreditada la certificación TIER III. Pero es que, además, resulta igualmente evidente que ALHAMBRA SYSTEMS vuelve a aportar un documento carente de eficacia y valor probatorio alguno, emitido, en esta ocasión, por la propia mercantil titular de la instalación, con el que pretende acreditar la disponibilidad TIER IV y que obra incorporado al expediente.

De este modo, se incumplen nuevamente los requisitos expresamente establecidos en el tenor literal del criterio de adjudicación para la acreditación de los requisitos técnicos susceptibles de valoración automática, siendo patente, por tanto, la actuación contraria a Derecho consistente en la valoración de un documento emitido por INTERXION S.A., donde declara que el DATA CENTER cumple los requerimientos del TIER III.

Las certificaciones oficiales de TIER III y TIER IV son emitidas exclusivamente por Uptime Institute mediante:

- TCDD (Tier Certification of Design Documents),
- TCCF (Tier Certification of Constructed Facility),
- TCOS (Tier Certification of Operational Sustainability).

Por ello, a juicio de la reclamante, la ingeniería diseñadora o el titular del CPD no poseen autoridad certificadora, no son organismo acreditado, no tienen

reconocimiento como entidad independiente de evaluación y la autoevaluación no tiene validez frente a terceros, correspondiendo la certificación oficial exclusivamente a Uptime Institute o a entidades independientes reconocidas. En consecuencia, cualquier informe/declaración emitido por la ingeniería encargada del proyecto o por la empresa titular de la instalación solo puede tener carácter interno, consultivo o preparatorio, en su caso, pero no puede constituir una auditoría independiente ni una certificación TIER válida con efectos frente a terceros.

Por tanto, no obra en el expediente documentación técnica que pueda justificar los requerimientos técnicos del TIER III en los términos establecidos en la Lex contractus y mucho menos del TIER IV.

3.2. Alegaciones de la entidad contratante.

Informa la entidad contratante que la adjudicataria presentó como documentación acreditativa un certificado emitido por la ingeniería QUARK y un documento del datacenter firmado por DIGITAL REALTY. El exhaustivo y detallado documento técnico de 190 páginas presentado describe de manera pormenorizada el datacenter ofertado y contiene la descripción de las redundancias de sistemas críticos (electricidad, refrigeración, red de datos, etc.) que permite alcanzar el nivel de disponibilidad declarado. Concretamente, se consideró justificado el nivel de disponibilidad declarado basándose en la redundancia detallada de los elementos del datacenter: Caminos de alimentación distribuidos, conectividad masiva y redundante, sistema de refrigeración redundado y automatización de los sistemas de conmutación, todos ellos con su descripción correspondiente.

Pone de manifiesto que, para este criterio, todos los licitadores admitidos obtuvieron la misma puntuación, 8 puntos (todos los licitadores admitidos ofertaron datacenters de primer nivel con la máxima disponibilidad, pero ninguno con certificaciones TIER IV). Y le resulta llamativa la alegación que efectúa la reclamante sobre la no idoneidad de la documentación aportada por la adjudicataria para la acreditación del valor ofertado pues la reclamante también presentó para acreditar su oferta un informe

emitido por una empresa de ingeniería energética, que no es entidad acreditadora ENAC (ENGIE), que analiza el sistema eléctrico del datacenter ofertado para certificar la disponibilidad equivalente a TIER IV. Por lo que la reclamante pretende que a la empresa adjudicataria se le aplique un baremo más exigente que el empleado sobre su propia oferta, lo que de forma evidente supondría conculcar el principio de igualdad de trato a los licitadores.

3.3. Alegaciones de la adjudicataria.

Alega ALHAMBRA la improcedencia del motivo subsidiario alegado por TELEFÓNICA, centrado en que Alhambra no debió obtener puntuación por la certificación TYIER IV, pues señala que no presentó oferta para dicho criterio, ni se le ha otorgado puntuación alguna en el criterio A) 2, aportando extractos de su oferta y del informe técnico de valoración.

3.4. Consideraciones del Tribunal.

Debemos partir de la regulación que hace el PCAP en relación a este criterio, que se contiene en el apartado 8. A) 2.3 del Anexo I al PCAP:

*“A) 2.3 Nivel de disponibilidad del CPD. Certificación TIER IV: 10 puntos
Se valorará el aumento de disponibilidad certificado del Datacenter en exceso al exigido para la certificación TIER-III (99,982%, equivalente a un máximo de 1,57 horas de indisponibilidad anual). La disponibilidad del Datacenter limita la disponibilidad de los servicios alojados en el mismo, por lo que es deseable que sea lo mayor posible. Se establece como tope de esta disponibilidad la exigida por la certificación TIER-IV (99,995%, equivalente a un máximo de 0,43 horas de indisponibilidad anuales).
Se establece la siguiente fórmula de valoración:
$$V_i = 8 * (D_i - 99,982) / (99,995 - 99,982)$$

Donde:
 V_i = Valoración correspondiente a la oferta i .
 D_i = Disponibilidad certificada en % de la instalación, topando la disponibilidad al valor de la equivalente al nivel TIER-IV de 99,995%.
Si se acredita además la Certificación TIER IV Design o equivalente que la instalación ofertada posee dicha certificación se otorgará 0,5 puntos adicionales. En caso contrario, se otorgará 0 puntos.*

Si se acredita además la Certificación TIER-IV Facility o equivalente que la instalación ofertada posee dicha certificación se otorgará 0,5 puntos adicionales. En caso contrario, se otorgará 0 puntos.

Si se acredita además la Certificación TIER-IV Operational Sustainability (TCOS) o equivalente que la instalación ofertada posee dicha certificación se otorgará una de las siguientes puntuaciones en función de la acreditación de la certificación. En caso de que los licitadores acrediten más de una Certificación TIER-IV Operational Sustainability (TCOS) o equivalente se otorgará la puntuación de la de mayor nivel.

- 0 puntos si no acredita certificación.
- 0,25 puntos si el nivel es Bronze o equivalente
- 0,50 puntos si el nivel es Silver o equivalente
- 1 punto si el nivel es Gold o equivalente

(...)

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis.

Asimismo, los licitadores para acreditar el valor ofertado deberán aportar las siguientes certificaciones:

- *Informe de Auditoría realizado por una Entidad de Certificación independiente que acredite el nivel de disponibilidad.*
- *Certificación TIER IV Design o equivalente*
- *Certificación TIER-IV Facility o equivalente*
- *Certificación TIER-IV Operational Sustainability (TCOS) o equivalente.”*

La oferta de la adjudicataria se presentó en los siguientes términos en lo que se refiere a este criterio: 99,999 %, del nivel de disponibilidad del CPD.

- . TIER IV Design: NO
- . TIER IV Facility: NO
- . TIER IV Operational: NO

Por su parte, el informe técnico de valoración que obra en el expediente, atribuye 0 puntos a la oferta de ALHAMBRA SYSTEMS, en cada uno de los siguientes subapartados: TIER IV Design, TIER IV Facility y TIER IV Operational.

Por lo que asiste la razón al adjudicatario al señalar que ni ofertó certificaciones para este criterio, ni se le otorgó puntuación alguna por las mismas, desestimándose así mismo, el tercer motivo de impugnación.

Se desestima, en consecuencia, la reclamación interpuesta, confirmándose la adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado "*Servicio de alojamiento, traslado y comunicaciones del centro de proceso de datos*", licitado por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P., con número de expediente 166/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL